



Expediente:	056070441257 056070419221		
Radicado:	RE-02386-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	09/07/2026	Hora:	16:24:21
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución con radicado **RE-00803-2023** del 24 de febrero de 2023, notificado electrónicamente el día 27 de febrero de 2023, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** con Nit 890.900.608-9, a través de su apoderado el señor **SEBASTIAN MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.433.099, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado de los propietarios, para el Sistema de Tratamiento de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** generadas en el proyecto “**CARULLA FIZEBAD**”, en los predios con FMI: **017-14854 y 017-14856**, localizados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Por una vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, hecho ocurrido el día 13 de marzo de 2023.

2. Que teniendo en cuenta lo establecido en el **informe técnico** con radicado **IT-01640-2026** del 24 de marzo de 2026, el cual es parte integral del acto administrativo, con radicado **AU-01134-2026** del 6 de abril de 2026, el cual fue notificado y comunicado vía correo electrónico, el día 7 de abril del año en curso, en el cual se **requiere** a la **SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A** con Nit 890.900.608-9, a través de su apoderado el señor **SEBASTIAN MORA MORENO** o quien haga sus veces al momento, para que, en el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, informe lo siguiente a la Corporación. **1- Si el proyecto Carulla Fizebad será ejecutado y en qué plazo; 2- Si existe traspaso o cambio del propietario del inmueble, o la cesión del permiso a un tercero; 3- Qué situación jurídica existe actualmente en el inmueble y su vinculación con Ladrillera El Noral/ Distribuidora El Noral; y en su artículo segundo. Que debe tramitar la modificación del STARD para adecuarlo a las condiciones reales de la actividad (Distribuidora El Noral, 4 empleados fijos).**

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



3. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-06947-2026** del **20 de abril de 2026**, la señora **CATALINA MORENO DELGADO**, en calidad de socio gestor sustituto de la sociedad **LUZ SOL MORENO Y CIA SCA**, con Nit 890905386-1, solicita prórroga, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el auto con radicado **AU-01134-2026** del 6 de abril de 2026.

4. Que mediante Auto **AU-01450-2026** del 27 de abril de 2026, notificado electrónicamente el día 6 de mayo de 2026, la Corporación concedió a la señora **CATALINA MORENO DELGADO**, en calidad de Socio Gestor Sustituto de la Sociedad en Comandita por Acciones **LUZ SOL MORENO Y CIA SCA**, con Nit 890.905.386-1, prórroga de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del mencionado acto para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto **AU-01134-2026**.

5. Que mediante correspondencia externa **CE-07595-2026** del 28 de abril de 2026, el señor **SEBASTIÁN MORA MORENO**, apoderado especial de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, dio respuesta al Auto **AU-01134-2026**, informando entre otros lo siguiente. *El proyecto Carulla Fizebad NO será ejecutado; Almacenes Éxito S.A. no tiene derecho alguno sobre el inmueble ni conoce acuerdos privados entre sus propietarios; el inmueble corresponde actualmente al FMI 017-79615, resultante del englobe de los predios originales; la sociedad desconoce la vinculación de Ladrillera El Noral con los propietarios del predio; y no se ejecutaron obras ni se realizaron vertimientos en ningún momento desde el otorgamiento del permiso.* En dicha comunicación, **ALMACENES ÉXITO S.A.** formuló solicitud expresa de **RENUNCIA** al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-00803-2023 y solicitó el archivo del expediente sin lugar a sanción, aportando como prueba documental los certificados de tradición y libertad de los FMI 017-14854 (folio cerrado) y 017-14856, entre otras.

6. Que mediante correspondencia externa **CE-09232-2026** del 23 de mayo de 2026, el señor **JUAN DAVID MORENO DELGADO** y la señora **CATALINA MORENO DELGADO**, en representación de la sociedad **LUZ SOL MORENO Y CIA SCA**, remitieron notas aclaratorias en el marco de la prórroga concedida mediante Auto **AU-01450-2026**, mediante las cuales: confirmaron que el predio identificado inicialmente con los FMI 017-14854 y 017-14856 se encuentra actualmente englobado en el FMI 017-79615, folio que a su vez forma parte de la Parcelación La Candelaria P.H., con Nit 800.093.117-3; informaron que sobre dicho FMI 017-79615 la Parcelación La Candelaria P.H., adelanta ante esta Corporación un permiso de vertimientos independiente, bajo el expediente **056070419221**; también precisaron que en el predio operan actualmente el local comercial de Ladrillera El Noral S.A.S., en 125 m², en el cual laboran cuatro personas, hay una casa prefabricada habitada por el mayordomo y su núcleo familiar de 3 personas; adicionalmente solicitaron la corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora Catalina Moreno Delgado, indicando que el número correcto es 42.894.451 y no el señalado por error en el Auto **AU-01450-2026**.

7- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar las comunicaciones **CE-07595-2026** y **CE-09232-2026** y a revisar el expediente **056070441257**, se produjo el Informe Técnico **IT-03818-2026** del 30 de junio de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Análisis de la correspondencia CE-07595-2026 (Almacenes Éxito S.A.)

Mediante comunicación radicada el 28 de abril de 2026, el apoderado especial Sebastián Mora Moreno, actuando en nombre de ALMACENES ÉXITO S.A., dio respuesta al Auto AU-01134-2026 en los siguientes términos:

1. Sobre la ejecución del proyecto Carulla Fizebad:

La empresa informa de manera expresa y categórica que el proyecto Carulla Fizebad NO será ejecutado. Confirma la inexistencia de cualquier vínculo contractual con los propietarios del inmueble que pueda dar lugar a la ejecución futura del proyecto. Esta confirmación, unida a los hallazgos de la visita del 19 de marzo de 2026 (IT-01640-2026), consolida la conclusión de que el objeto del permiso de vertimientos RE-00803-2023 no tiene materialización posible por parte de su titular.

2. Sobre el estado del inmueble y la titularidad:

El apoderado aporta como prueba documental los certificados de tradición y libertad de los FMI 017-14854 y 017-14856, los cuales evidencian que ambos folios se encuentran en estado CERRADO. El cierre se produjo mediante Escritura Pública 828 del 29 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual los dos predios fueron englobados para dar origen al nuevo FMI 017-79615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Parcelación La Candelaria P.H., Lote 27A). Esta circunstancia es de la mayor relevancia técnica y jurídica, ya que los predios sobre los cuales se otorgó el permiso de vertimientos, y que constituyeron la base georreferenciada del diseño del STARD, han perdido su identidad jurídica individual.

Desde la perspectiva técnica de saneamiento básico, el cierre de los FMI originales implica que el marco de referencia predial para la implementación del STARD diseñado (campo de infiltración, coordenadas, linderos, área disponible) ya no corresponde a una unidad registral autónoma. El predio resultante FMI 017-79615 tiene una dinámica de uso del suelo diferente, enmarcada dentro de la Parcelación La Candelaria P.H., propiedad horizontal regida por un reglamento de copropiedad, lo que introduce variables adicionales de gobernanza y restricciones que impiden la libre disposición para construcción de infraestructura de saneamiento por parte del titular del permiso.

3. Solicitud formal de renuncia al permiso y archivo del expediente:

La comunicación CE-07595-2026 formula una solicitud expresa a CORNARE para que:

- (i) profiera acto administrativo declarando la renuncia al permiso otorgado mediante Resolución RE-00803-2023;
- (ii) emita factura por el costo de la visita técnica realizada el 19 de marzo de 2026;
- (iii) proceda al archivo del expediente sin lugar a sanción. Esta solicitud se fundamenta en la ausencia total de vertimientos, en la no ejecución de obras relacionadas con el STARD y en la carencia de derechos sobre el inmueble por parte de Almacenes Éxito S.A.

Análisis de la correspondencia CE-09232-2026 (Luz Sol Moreno y Cía SCA)

Mediante correo electrónico radicado el 23 de mayo de 2026, el señor JUAN DAVID MORENO DELGADO y la señora CATALINA MORENO DELGADO, Socio Gestor Sustituto de LUZ SOL MORENO Y CIA SCA (NIT 890.905.386-1), remitieron notas aclaratorias en el marco de la prórroga AU-01450-2026. Los hallazgos técnicamente relevantes son:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

a) Confirmación del englobe predial y expediente paralelo:

Se confirma que el FMI 017-79615 corresponde al englobe realizado el 29/05/2023 de los FMI 017-14854 y 017-14856, los cuales ya no existen como unidades registrales independientes. Se aclara que la Parcelación La Candelaria P.H. (NIT 800.093.117-3) adelanta ante CORNARE el trámite de permiso de vertimientos correspondiente al FMI 017-79615 en el expediente 056070419221. Este dato es fundamental: existe un proceso de permisión en curso para el mismo predio físico bajo otro expediente y con un titular diferente (la P.H.), lo que configura una situación de incompatibilidad con la vigencia simultánea del permiso RE-00803-2023.

b) Caracterización de los usuarios actuales del predio (análisis hidráulico-sanitario):

Los documentos aportados permiten precisar los generadores de aguas residuales domésticas en el predio FMI 017-79615:

- Local comercial Ladrillera El Noral S.A.S. (NIT 811003494-0): área construida aproximada de 125 m², 2 baños de servicio, 4 personas vinculadas laboralmente, contrato de arrendamiento vigente desde 01/02/2025.
- Casa prefabricada (mayordomo y familia): área aproximada de 68 m², 2 baños, 1 cocineta, 3 personas.

Aplicando dotaciones de referencia del RAS 2000 (Título B), se obtiene la siguiente estimación del caudal de aguas residuales domésticas (ARD) actual del predio:

- Locales comerciales de baja intensidad: 70 L/hab/día × 4 trabajadores = 280 L/día = 0.28 m³/día.
- Casa del mayordomo (uso residencial): 120 L/hab/día × 3 personas = 360 L/día = 0.36 m³/día (RAS Título B, uso residencial rural).
- Caudal total estimado ARD en el FMI 017-79615: ≈ 0.64 m³/día (0.0074 L/s continuo o ≈ 0.04 L/s asumiendo 4 horas pico de uso).

Este caudal representa el 14.9% del caudal de diseño del STARD aprobado (4.3 m³/día = 0.2 L/s), confirmando con mayor precisión el sobredimensionamiento establecido en IT-01640-2026 (>93%). Desde el punto de vista de ingeniería sanitaria, un sistema de tratamiento tipo FAFA-STARD operando a menos del 15% de su carga orgánica e hidráulica de diseño presentaría las siguientes disfunciones: (1) períodos de retención hidráulica excesivos (TRH real >> TRH de diseño), generando condiciones anaerobias indeseadas que comprometen la eficiencia biológica del reactor; (2) proliferación de olores por acumulación de sulfuro de hidrógeno en la fase gaseosa; (3) baja temperatura del efluente, desfavorable para la actividad microbiana; (4) inestabilidad del biofilm en el medio de soporte por ausencia de carga orgánica continua. En consecuencia, el STARD aprobado para Carulla Fizebad no es técnicamente adecuado para el uso actual del predio, independientemente de que hubiera sido o no construido.

c) Corrección de dato de cédula en acto administrativo AU-01450-2026:

Las notas aclaratorias contenidas en CE-09232-2026 señalan que la cédula de ciudadanía de CATALINA MORENO DELGADO, en calidad de Socio Gestor Sustituto de LUZ SOL MORENO Y CIA SCA, fue citada de manera incorrecta en el AU-01450-2026 del 27 de abril de 2026. El número consignado en dicho acto fue 22.078.704, cuando el correcto es 42.894.451, conforme a los documentos de identidad aportados. Esta discrepancia debe ser corregida mediante acto administrativo de corrección de error, a fin de salvaguardar la validez jurídica de las notificaciones y actuaciones realizadas.

Análisis registral y técnico: pérdida del objeto del permiso RE-00803-2023

Del análisis conjunto de los documentos CE-07595-2026 y CE-09232-2026, y teniendo en cuenta el expediente técnico acumulado, se concluye que el permiso de vertimientos RE-00803-2023 ha perdido su objeto material y jurídico por las siguientes razones:

1. Los FMI 017-14854 y 017-14856, sobre los que se tramitó y otorgó el permiso de vertimientos, se encuentran CERRADOS desde el 29 de mayo de 2023 (Escritura 828, Notaría Única de El Retiro). El Art. 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076/2015 establece que cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental. Este aviso no fue presentado oportunamente por ninguna de las partes.
2. ALMACENES ÉXITO S.A. confirma que el proyecto Carulla Fizebad no fue, ni será ejecutado, y solicita formalmente la renuncia al permiso RE-00803-2023. Esta declaración, que constituye confesión sobre los hechos sustentados en el IT-01640-2026, elimina toda expectativa de cumplimiento futuro de las obligaciones establecidas en la Resolución.
3. El FMI resultante 017-79615 (Parcelación La Candelaria P.H.) cursa trámite de permiso de vertimientos ante CORNARE en el expediente 056070419221. La vigencia simultánea del permiso RE-00803-2023 sobre los mismos predios físicos, aunque bajo el nombre de un titular sin derechos sobre el inmueble, genera incertidumbre jurídica y podría interferir con la correcta evaluación del permiso en trámite.
4. La empresa titular del permiso declara no haber realizado vertimientos ni ejecutado obras del STARD en ningún momento desde la expedición del permiso (24/02/2023). Este hecho fue constatado directamente en la visita del 19/03/2026 y queda plenamente ratificado con la documentación aportada.

Verificación de Requerimientos o Compromisos – Resolución RE-00803-2023				
ACTIVIDAD / OBLIGACIÓN	FECHA CUMPLIMIENTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Art. 2 – Implementación y operación del STARD conforme al diseño aprobado (tratamiento preliminar, primario, secundario y terciario; descarga al suelo mediante campo de infiltración; Q autorizado: 0.2 L/s).	N.A.		X	El proyecto Carulla Fizebad nunca fue construido ni ejecutado. Confirmado por el titular del permiso mediante CE-07595-2026.
Art. 5 (1) – Caracterización anual de parámetros Categoría III; Tabla 2, Art. 4º Resolución 0699/2021, para descargas al suelo.	N.A.		X	No aplica en cuanto el STARD no fue instalado y no se generaron vertimientos.
Art. 5 (2) – Presentar anualmente soportes de mantenimientos del STARD y manejo de lodos, grasas y natas.	N.A.		X	No aplica. STARD no construido.
Art. 3 – PGRMV aprobado: llevar registros de implementación y remitir evidencias anuales con el informe de caracterización.	N.A.		X	No aplica. Proyecto no ejecutado.
Art. 7 (1) – Manual de operación y mantenimiento disponible en instalaciones para inspección de CORNARE.	N.A.		X	No aplica. Sin STARD instalado.
Art. 7 (2) y (4) – Toda modificación a las obras autorizadas requiere trámite ante CORNARE.	N.A.		X	No aplica en cuanto a modificación de STARD. Sin embargo, los predios objeto del permiso fueron

				englobados (FMI 017-79615) sin notificación oportuna a CORNARE, hecho confirmado por CE-07595-2026 y CE-09232-2026.
Art. 6 – Acatar Art. 2.2.3.3.4.15 Decreto 1076/2015: suspender actividades y notificar ante fallas del sistema.	N.A.	X		No aplica en tanto el proyecto nunca fue ejecutado y no hubo vertimientos. Se marca como cumplido por inaplicabilidad.
Art. 8 – Plan de contingencias: informe anual con eventos y simulacros.	N.A.		X	No aplica. Sin operación del proyecto.

Nota: Resolución RE-00803-2023: cumple 0 de 8 obligaciones.
Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis documental realizado y los antecedentes del expediente 05607.04.41257, se concluye:

1. Los Folios de Matrícula Inmobiliaria 017-14854 y 017-14856, que constituyeron la base jurídica y técnica del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-00803-2023, se encuentran en estado CERRADO desde el 29 de mayo de 2023, como resultado del englobe que dio origen al FMI 017-79615. Esta situación no fue comunicada oportunamente a CORNARE por ninguna de las partes interesadas, previo a la visita realizada en marzo del presente año.
2. ALMACENES ÉXITO S.A. ha declarado formalmente, mediante CE-07595-2026, que el proyecto CARULLA FIZEBAD no será ejecutado y ha presentado solicitud de renuncia al permiso de vertimientos RE-00803-2023, sin lugar a aplicación de sanción, dado que no realizó vertimientos ni ejecutó obras relacionadas con el STARD en ningún momento.
3. El STARD aprobado mediante RE-00803-2023 (Q diseño $\approx 4.3 \text{ m}^3/\text{día}$, 0.2 L/s) nunca fue construido ni instalado. El caudal de ARD actualmente generado en el predio FMI 017-79615 (Ladrillera El Noral + casa de mayordomo) se estima en $\approx 0.64 \text{ m}^3/\text{día}$ ($\approx 0.04 \text{ L/s}$ pico), lo que representa menos del 15% del caudal de diseño, siendo el STARD aprobado técnicamente inviable e inapropiado para las condiciones actuales del predio.
4. Sobre el FMI 017-79615 (predio físico resultante del englobe) cursa un trámite de permiso de vertimientos en el expediente 056070419221, adelantado por la Parcelación La Candelaria P.H., lo que constituye la vía legalmente pertinente para regularizar la gestión de las ARD en dicho predio.
5. En el Auto AU-01450-2026 del 27 de abril de 2026, se consignó de manera errónea la cédula de ciudadanía de CATALINA MORENO DELGADO como 22.078.704, cuando el número correcto es 42.894.451, conforme a los documentos aportados mediante CE-09232-2026. Este yerro debe ser corregido mediante acto administrativo.
6. El expediente 05607.04.41257 se encuentra en condiciones de ser archivado, en tanto: (i) el objeto del permiso no tiene materialización posible por parte del titular; (ii) los predios base del permiso han perdido su individualidad jurídica; (iii) no se realizaron vertimientos ni se causó daño al recurso hídrico o al suelo; (iv) el titular ha

renunciado formalmente al permiso; (v) el predio activo cuenta con un proceso de permisión paralelo bajo otro expediente.

7. Sujeto a cobro: No aplica para este análisis documental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.9., del decreto ibidem, establece. "Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

.. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras las siguientes: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Así mismo, el artículo 41 y 45 ibidem disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 5. Cuando pierdan vigencia
- (...)” Negrilla y subrayado fuera texto original.

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.” consagra y establece en su artículo **1.3.4.**, lo siguiente:

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.

Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado **IT-03818-2026** del 30 de junio de 2026 y en consecuencia, al no existir vertimientos realizados, obras ejecutadas, ni afectación alguna a los recursos naturales derivada del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-00803-2023, no hay lugar a requerimientos, ni inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental, sin perjuicio de las obligaciones a cargo del propietario del predio con FMI 017-79615, de contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente, obligación que se encuentra siendo tramitada por su actual titular, por medio del representante legal de la Parcelación La Candelaria P.H., dentro del expediente **056070419221**.

Que el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 establece que, cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente, obligación que fue informada por los propietarios de los predios de los inmueble, para los cuales se otorgó el permiso de vertimientos con folios de matrículas inmobiliarias Nos 017-14854 y 017-14856, hoy cerradas y dando lugar a un nuevo Folio de matrícula 017-79615

Que la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce el derecho de los particulares a desistir o renunciar a las peticiones, actuaciones o permisos que les hayan sido otorgados, cuando dicha renuncia no afecte el interés público ni derechos de terceros; en el presente caso, la renuncia formulada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** no compromete el interés público ni derechos de terceros, comoquiera que el STARD amparado por el permiso nunca fue construido, no se generaron vertimientos al suelo, y el predio cuenta con un trámite de permiso de vertimientos en curso bajo el expediente 056070419221, que garantizará el tratamiento de las aguas residuales domésticas que actualmente se generan en el predio y en consecuencia a lo anterior se procederá a ordenar el archivar el expediente **056070441257**

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR RENUNCIA presentada por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con Nit 890.900.608-9, a través de su apoderado especial, el abogado **SEBASTIÁN MORA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.433.099, o quien haga sus veces al momento, mediante correspondencia externa **CE-07595-2026** del 28 de abril de 2026, al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución **RE-00803-2023** del 24 de febrero de 2023, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del proyecto "Carulla Fizebad", localizado en los predios identificados originalmente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 017-14854 y 017-14856 (hoy englobados en el FMI 017-79615), ubicado en la vereda Los Salados, municipio de El Retiro.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO EL PERMISO de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-00803-2023 del 24 de febrero de 2023 a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR se corrige el error de identificación establecido en el Auto **AU-01450-2026** del 27 de abril de 2026, en el sentido de precisar que el número de cédula de ciudadanía de la señora **CATALINA MORENO DELGADO**, Socio Gestor Sustituto de **LUZ SOL MORENO Y CIA SC**, con Nit 890.905.386-1, es 42.894.451, y no 22.078.704, como allí se indicó por error, de conformidad con los documentos de identidad aportados mediante

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

correspondencia externa **CE-09232-2026** del 23 de mayo de 2026. Esta corrección no afecta la validez de las actuaciones surtidas dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, encargado de la evaluación del trámite de permiso de vertimientos radicado bajo el expediente **056070419221** a nombre de la Parcelación La Candelaria P.H., para que, dentro de dicho trámite, se verifique que el diseño del sistema de tratamiento propuesto para el Folio de Matricula Inmobiliaria 017-79615 contemple el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por el local comercial denominado **Ladrillera El Noral S.A.S.**

Parágrafo. Según información del propietario, la actividad se encuentra establecida en 125 m², dentro de la cual 4 personas están vinculadas laboralmente y la casa prefabricada es habitada por el mayordomo y su familia, que serían 3 personas.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **056070441257**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **cual podrá ser objeto** de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** A través de su apoderado el señor **SEBASTIAN MORA MORENO**, o quien haga sus veces al momento y a la señora **CATALINA MORENO DELGADO**, en calidad de Socio Gestor Sustituto de la Sociedad en Comandita por Acciones **LUZ SOL MORENO Y CIA SCA**, con Nit 890.905.386-1, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056070441257

Con copia al expediente 056070419221

Asunto: Termina Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento-IEDI

Técnica: Ana María Cardona M

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z. Fecha 7/07/2026

Revisó: Abogada. María Alejandra Guarín G. 9/07/2026 *María Alejandra G.*